



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	09:00	AM
-------	--	------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo							

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	CARLOS ANDRÉS SANDOVAL RAMÍREZ	Identificación	CC No.15.444.424
Demandada	GASEOSAS POSADA TOBON S.A.	Identificación	NIT No.890.903.939-5

Audiencia No.336

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			x
El Juez inicia la etapa de conciliación ilustrando a las partes sobre las ventajas de la misma y sus efectos, dejando claro que su intervención se hará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones, y recordándoles que en una conciliación no resultan vencidos ni vencederos. En uso de la palabra, el demandante manifiesta que sus pretensiones están cuantificadas en \$140.000.000, tal y como fue discriminado en la demanda; sobre la misma, el Juez lo invita a realizar las reconsideraciones pertinentes en aras de la conciliación, manifestando que disminuye sus aspiraciones a la suma de \$100.000.000. Corrido el correspondiente traslado el representante legal de la sociedad demandada, manifiesta que, en atención al monto de la propuesta hecha por el demandante, no cuenta con ningún ánimo conciliatorio. Previa invitación para la reconsideración, el demandante propone como fórmula de arreglo la suma de \$50.000.000, frente a la cual, el representante legal de la sociedad demandada, manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio, y que no tienen ninguna contrapropuesta.			

Luego de que el Juez insistiera en que el proceso se podía conciliar dado que las pretensiones se dirigen al reconocimiento de derechos inciertos y discutibles, informara sobre los mecanismos para guarnecer el acuerdo, invitara a las partes a que realizaran renunciaciones recíprocas, se concluye que no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio, y por ello, se declara superada la etapa de conciliación sin que se haya logrado acuerdo alguno.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
Revisado el escrito de contestación formulado por GASEOSAS POSADA TOBON S.A. (FI247-267), el despacho advierte que la sociedad demandada se abstuvo de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear		No hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., realmente incurrió en las presuntas faltas invocadas por el señor CARLOS ANDRÉS SANDOVAL RAMÍREZ, y si las mismas, constituyen justa causa para terminar el contrato de trabajo que las vinculaba. Consecuencialmente habrá lugar a establecer si al actor le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido directo, o renuncia motivada, junto con la indemnización por la mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales, y los perjuicios morales que se hubieren causado.

HECHOS ADMITIDOS
En su escrito de contestación GASEOSAS POSADA TOBON S.A. admitió que el actor se había vinculado con la organización el 24-04-2013, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo de 6 meses, que se desempeñó como representante de ventas, hasta el 30-11-2013, como representante de ventas avance, hasta el 30-09-2014, como coordinador de equipo, hasta el 31-01-2016, como supervisor de ventas preventiva, hasta el 30-09-2016, como supervisor de ventas clientes especiales y dispensadores, hasta el 09 de abril de 2018, y que hizo algunos reemplazos en las jefaturas de preventiva y clientes especiales, entre otros.
Adicionalmente admitió que el actor nunca había recibido llamados de atención, que el cargo de supervisor de ventas clientes especiales y dispensadores fue inactivado temporalmente de la estructura organizacional, desde el 15-04-2018, bajo la perspectiva de una eventual supresión del cargo, y que estudios organizacionales posteriores recomendaron reactivar la posición, y ésta se encuentra actualmente vigente y ocupada desde el 01-07-2018.
También admitió que el actor había sostenido conversaciones con Gustavo Salazar Romero, Gerente de Gestión Humana, y Pala Bedoya Agudelo, Jefe de Gestión Humana, sobre la necesidad de trasladarlo del cargo de supervisor de ventas clientes especiales y dispensadores al cargo de supervisor de ventas preventiva, y que le habían indicado cuales eran los efectos que se derivarían frente al desacato de las instrucciones impartidas por el empleador, de conformidad con las disposiciones contractuales y legales.

Finalmente, admitió que el 10-04-2018 aceptó la renuncia voluntaria formulada por el demandante, que el 13-07-2018 el actor solicitó copia de los certificados de ascenso que tuvo en la compañía, que el 10-08-2018 solicitó información sobre los cargos desempeñados, funciones, tipo de contrato, prorrogas, existencia del último cargo desempeñado, y las diferencias respecto del salario, obligaciones y funciones de los cargos de supervisor de ventas preventiva, y supervisor de ventas clientes especiales y dispensadores, que emitió contestación sobre las anteriores petición el 21-08-2018 y el 27-08-2018, que el 29-11-2018 y 12-12-2018 el actor solicitó la expedición de documentos, que formuló acción de tutela con relación a dichas peticiones, y que en la referida acción se declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
DECLARACIÓN DE PARTE: Que rendirá el demandante, con sujeción a lo previsto en los artículos 165, 191 y 196 del CGP. TESTIMONIAL: Se recibirá la declaración de Stefania Tabares, Roberto Carlos Daza Vélez, Yennifer Londoño Álvarez, Gustavo Salazar Romero, Paola Bedoya Agudelo, Mauricio Franco, Sebastián Gómez, y John Salazar Martínez. DOCUMENTAL: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, y que obran entre los folios 40-127 y 146-186; la liquidación incorporada a folio 187, solo tendrá valor ilustrativo respecto de las aspiraciones que tiene la parte actora frente al reconocimiento de las pretensiones. EXHORTO: Dirigido a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. para que allegue copia de la hoja de vida del actor; certificación del tiempo de servicio, cargos, funciones y salarios devengados; copia de la orden de traslado del cargo de supervisor de ventas clientes especiales y dispensadores al cargo de supervisor de ventas preventiva; los estudios organizacionales en lo que se recomendó la inactivación, eventual supresión y posterior reactivación del cargo de supervisor de ventas clientes especiales y dispensadores; indicación del nombre, fecha de ingreso, tipo de contrato y copia del contrato de quienes han ocupado el cargo de supervisor de ventas clientes especiales y dispensadores desde el 10-04-2018; certificado de la estructura organizacional y funcional del área de clientes especiales, para la vigencia 2018, y convocatorias para el cargo de supervisor de ventas clientes especiales y dispensadores, para la vigencia 2018. Sobre particular el despacho advierte que, de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, la parte actora acreditó haber gestionado por cuenta propia la consecución de los referidos medios demostrativos, ya que el 29-11-2018 y 12-12-2018 (Fl.119-120) radicó derecho de petición, con idéntica solicitud, ante la entidad accionada; sin embargo, el despacho también advierte que con ocasión de la referida petición el actor interpuso una acción de tutela, y que en la misma se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado (Fl.184-186), por haberse acreditado que la accionada había emitido respuesta de fondo respecto de las solicitudes radicadas el 29-11-2018 y 12-12-2018. Así las cosas, el despacho no advierte cual es la razón para que la parte actora se hubiere abstenido de allegar las pruebas que tenía en su poder, y desconocer el contenido del numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, por lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, para que se manifieste al respecto, si lo considera procedente, quien informa que los documentos solicitados en efecto fueron incorporados, y que su solicitud se debió a un lapsus durante la redacción de la demanda, por lo cual no hay lugar al decreto de los exhortos solicitados.

MENSAJES DE DATOS: Adicionalmente el despacho advierte que en los folios 128, 134 y 140 se incorporaron en medio magnético (cd) los mensajes de datos denominados "gustavo.pm3", "paola.pm3" y "1.png", referidos a la grabación de una presunta conversación telefónica que sostuvieron el actor y Gustavo Salazar Romero, el primero, y Paola Bedoya Agudelo, el segundo; y a la captura de una presunta conversación por chat sostuvieron el actor y Yennifer Londoño Álvarez.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 5° de la Ley 527 de 1997**, se tendrá medio demostrativo el mensaje de datos denominado "1.png", cuya valoración se hará en el momento procesal oportuno; pero el decreto de los mensajes de datos denominados "gustavo.pm3" y "paola.pm3", será rechazado de plano, en razón de su ilegalidad, de conformidad con lo indicado en el **artículo 168 del CGP**.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que el **inciso final del artículo 29 de la CP**, establece que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, sin embargo, la **Corte Constitucional** ha sido enfática en sostener que, por la indeterminación que plantea aquella regla de exclusión en materia probatoria, no debe entenderse que su ámbito de aplicación se refiere exclusivamente a las pruebas violatorias de las formas propias de cada juicio, o normas procesales, sino que comprende además, las garantías constitucionales fundamentales, esto es, las pruebas violatorias de los derechos fundamentales (**Sentencia SU-159 de 2002**).

Adicionalmente, se advierte que según lo previsto en el **artículo 15 de la CP**, todas las formas de comunicación privada son inviolables. En términos generales, la **Corte Constitucional** ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. De conformidad con dicha jurisprudencia, la intimidad personal es el "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto (**Sentencias T-696 de 1996, T-233 de 2007, T-267 de 2015, T-364 de 2018**).

Ahora bien, la Corte Constitucional estableció una clasificación de la información con el propósito de *"determinar la intensidad con que dicha información se encuentra ligada la esfera íntima del individuo y a los casos en que la misma puede o debe ceder a favor del interés público"*. En esa dirección, la Corte estableció que la información puede ser pública, se semiprivada, privada o reservada:

Es información **pública**, la relativa a los actos normativos de carácter general, los documentos públicos y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, así como los datos el estado civil de las personas, o sobre la conformación de la familia, y el dato sobre la pertenencia a un partido o movimiento político de quienes ejercen cargos de elección popular; es información **semiprivada** aquella a la que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales, y cuyo conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como la información consignada en los registros únicos nacionales de afiliación al sistema de seguridad social, o registro único tributario; y es información **privada o reservada** la que, por versar sobre información personal, y encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida mediante consentimiento expreso, por orden de autoridad judicial (**Sentencia C-602 de 2016**).

Adicionalmente, la **Corte Constitucional** ha sostenido que el lugar de trabajo es un espacio semiprivado, que no goza del mismo nivel de protección que el domicilio, en atención a que los comportamientos que allí tienen lugar, son de naturaleza muy diferente a los que se desarrollan en la residencia, y porque la interacción de quienes participan en aquellos ámbitos tiene repercusiones sociales **(Sentencia T-045 de 2007)**.

Sin embargo, también ha sostenido que aún en los vínculos entre empleador y empleado, o entre compañeros de trabajo, deben distinguirse las intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad, por ocurrir en espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho, con aquellas donde las actividades interesan a la relación laboral, y en glosa de ello definió que para establecer la violación del derecho a la intimidad, era necesario considerar la expectativa que tenían las partes acerca de la confidencialidad de sus manifestaciones, para lo que resulta necesario valorar, entre otras cosas (i) si se trata de información privada o semiprivada, y (ii) si las partes tienen o no conocimiento acerca del seguimiento de sus actividades **(Sentencia T-768 de 2008)**.

Ahora bien, el despacho advierte que las dos últimas sentencias en cita, son las que sirvieron de argumento a la parte actora para proclamar la legalidad de las grabaciones incorporadas, sin embargo, el despacho también advierte que (i) la conversación que hubiere podido sostener el actor con Gustavo Salazar Romero y/o Paola Bedoya Agudelo, no ocurrió en el “lugar de trabajo” como espacio semiprivado, sino que, según lo indicado en el mismo libelo genitor, se produjo telefónicamente, esto es, en un espacio privado; y que (ii) quienes hubieren participaron en aquella conversación, en este caso, presuntamente los representantes del empleador, no tenían conocimiento del seguimiento que se estaba haciendo a sus actividades.

PERICIAL: Finalmente el despacho advierte la parte actora, entre los folios 129133, 135-139, y 141-145, incorporó un informe de certificación de archivos, por cada uno de los mensajes de datos agregados, en los que “un perito especializado e independiente” certifica la existencia del documento electrónico, la conservación de una copia idéntica, la impresión de la firma digital, y la posibilidad de verificar la firma mediante un procedimiento estándar, dictamen sobre el que se le corrió traslado a la sociedad demandada desde el 05-12-19 (Fl.273), sin que hubiere emitido ningún pronunciamiento.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que la referida prueba pericial se produjo respecto de un medio probatorio que ha sido rechazado por su ilegalidad, y en consecuencia tampoco será de recibo como medio demostrativo (teoría del fruto del árbol envenenado).

Ahora bien, respecto de la certificación que se hiciera sobre la existencia, conservación, firma digital y procedimiento de verificación del mensaje de datos denominado “1.png”, se hará la respectiva valoración probatoria, en la etapa procesal correspondiente.

PRUEBAS - DEMANDADA
INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.
TESTIMONIAL: Se recibirá la declaración de Nelson Villa Villada, Yennifer Londoño Álvarez, Gustavo Salazar Romero, Paola Bedoya Agudelo, y Mauricio Franco.
DOCUMENTAL: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y que obran entre los folios 268-271.
PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
NINGUNA

RECURSOS
La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto que rechaza el decreto de las pruebas denominadas "gustavo.pm3", "paola.pm3", y el apoderado de la parte demandada, interpone el recurso de reposición, respecto del auto que decreta la declaración de parte del demandante.

DECISIÓN
PRIMERO: Declarar impróspero el recurso de reposición formulado por la parte demandada, manteniendo en firme el decreto de pruebas ordenado.
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, advirtiendo que la remisión del expediente se hará efectiva culminada la primera instancia, para que el superior se pronuncie de forma conjunta respecto de todos los recursos que sean concedidos.

Audiencia No.337

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE
El apoderado de la parte actora desiste de la práctica del interrogatorio de parte decretado respecto del demandante

DECLARACIÓN DE PARTE	
Declarante	CARLOS ANDRÉS SANDOVAL RAMÍREZ
Identificación	CC No.15.444.424

DECLARACIÓN DE TERCEROS	
Declarante	GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ROMERO
Identificación	CC15.349.022
Declarante	PAOLA BEDOYA AGUDELO
Identificación	CC 43.907.993
Declarante	NELSON UBALDO VILLA VILLADA
Identificación	CC 98.490.102

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

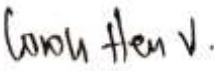
RESUELVE -Sentencia No.142 de 2020-
PRIMERO: DECLARAR que probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación”, considerando que CARLOS ANDRÉS SANDOVAL RAMÍREZ, con CC No.15.444.424, omitió invocar de manera clara e inequívoca, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, los hechos, acciones u omisiones en que presuntamente incurrió GASEOSAS POSADA TOBON S.A., con NIT No.890.903.939-5, y por los cuales se vio compelido a renunciar bajo la modalidad de despido indirecto o auto despido,
SEGUNDO: ALBSOLVER a GASEOSAS POSADA TOBON S.A., con NIT No.890.903.939-5, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por CARLOS ANDRÉS SANDOVAL RAMÍREZ, con CC No.15.444.424, esto es, de las referidas al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, por la mora en el pago de salarios y prestaciones, y por la presunta causación de perjuicios morales.
TERCERO: CONDENAR en COSTAS a CARLOS ANDRÉS SANDOVAL RAMÍREZ, con CC No.15.444.424, de conformidad con lo indicado la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho a favor de GASEOSAS POSADA TOBON S.A., con NIT No.890.903.939-5, la suma de \$877.803, equivalente a 1 smlmv.
CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de CONSULTA ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en caso de que la presente providencia no fuere apelada por la parte actora, de conformidad con lo indicado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
Sin interposición de recursos.
RECURSOS - DEMANDADA
Sin interposición de recursos.
DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que, en el efecto suspensivo, se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta y el Recurso de Apelación, éste último concedido respecto del decreto de pruebas.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.


JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ


CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f881996dcfaa6a92cbf7c883a8032dbab1dad5a0dc6fd636d4ce46d3b0e48

Documento generado en 14/09/2020 02:03:18 p.m.